DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Luis Sánchez A.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de la tarifa de patentes.— G. O. No. 5188, del 2 de Julio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1528.

UNICO.— El **Acápite E** de la tarifa de patentes, tal co-

mo resulta de la ley número 1444, de fecha 23 de diciembre de 1937, queda modificado del modo siguiente:

"Acápite E.—

1.— Estadios de boxeo o lugares públicos en donde se efectúe el boxeo....$ 15.00

2.— Exportadores de mercancías, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán medio por ciento del valor de cada exportación.

3.— Exportadores de oro nativo u oro viejo, de cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

Párrafo.— Las aduanas no autorizarán el embarque de las mercancías o del oro mientras no les sean presentados los recibos comprobatorios del pago de este impuesto de patentes, debidamente firmados por el colector de rentas internas o por el agente liquidador que haga las veces de aquel.

Párrafo II.— Estos recibos tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie, y contendrán la información que requieran los reglamentos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintiun días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Luis Sánchez A.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Recargo de diez por ciento sobre el valor de pasaje para viajeros.— G. O. No. 5195, del 16 de Julio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1529.

Art. 1.— Se establece un recargo de diez por ciento sobre el valor de los billetes de pasaje expedidos a viajeros que salgan del territorio de la República por la vía aérea o por la marítima, con excepción de los expedidos a diplomáticos acreditados cerca del Gobierno dominicano, a altos funcionarios de la Nación y a cualesquiera otros funcionarios que viajen en servicio oficial.

Art. 2.— Este recargo será retenido por las agencias consignatarias de las naves al expedir los billetes de pasaje, y su producido será depositado al finalizar cada mes en la colecturía de rentas internas del lugar en que se haya causado el impuesto.

Párrafo I.— El depósito se acompañará de una relación que contendrá el número de billetes expedidos durante el mes y el valor de cada uno, los nombres de los pasajeros y los países de su destino, el nombre de cada nave y la fecha de su partida.

Párrafo II.— El colector de rentas internas otorgará recibo en forma.

Art. 3.— Los fondos que ingresen por concepto de este impuesto serán especializados y distribuídos por la Tesorería